

|   |   |  |
|---|---|--|
|  | <p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b><br/><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b><br/><b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b><br/><b>JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL</b><br/><b>SUAITA – SANTANDER</b><br/><b>68-770-40-89-002</b></p> |  |
|---|---|--|

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Suaita, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 68-770-40-89-002-2023-00047-00  
**Demandante:** BERNARDINO ORTIZ ARIZA  
JOSE ERNESTO ORTIZ ARIZA  
GERMAN ORTIZ ARIZA  
**Demandado:** NOHEMI ORTIZ ARIZA y ARNULFO ORTIZ ARIZA  
**Proceso:** REIVINDICATORIO

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisibles las demandas verbales **REIVINDICATORIA** presentada por el Dr. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS actuando como apoderado judicial de los señores BERNARDINO ORTÍZ ARIZA, JOSE ERNESTO ORTÍZ ARIZA y GERMÁN ORTÍZ ARIZA contra NOHEMÍ ORTÍZ ARIZA y ARNULFO ORTÍZ ARIZA, concediéndosele el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido, el apoderado judicial allega escrito y anexos que al ser revisados detenidamente advierte el Despacho que no pueden tenerse por subsanadas todas las irregularidades indicadas en el auto inadmisorio, como pasa a precisarse:

**1.** En el auto inadmisorio se dijo:

*"Debe establecerse la relevancia de los hechos PRIMERO y SEGUNDO respecto del predio objeto del presente proceso e indicarse la relación que tienen con el mismo (...)"*.

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se evidencia que los hechos primero y segundo fueron presentados en igual forma que la demanda inicial, no cumpliéndose con lo requerido por el juzgado.

**2.** En el auto inadmisorio se le solicitó:

*"En cuanto al hecho SEXTO se relatan hechos respecto de dos inmuebles diferentes, por lo que se hace necesario se excluyan los que no tienen relación con el predio objeto del litigio"*.

Revisado el memorial de subsanación, se observa que no se dio cumplimiento a lo solicitado en auto inadmisorio, ya que no se excluyó el bien que no tiene relación con el predio objeto del presente proceso; y por el contrario se aumentó un fundamento fáctico adicional al presentado en la demanda inicial.

**3.** En el auto inadmisorio se dijo:

*"Teniendo en cuenta lo esbozado en el hecho SÉPTIMO, debe redactarse de tal manera que sea entendible toda vez que se informa que se tramitó ACCIÓN DE PETICION DE HERENCIA en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL SOCORRO bajo el radicado 2018 – 123, indicando "proceso en el cual se dictó sentencia reconociendo como herederos a BENARDINO ORTIZ ARIZA identificado con C.C. 5.767.999 de Suaita, JOSE ERNESTO ORTIZ ARIZA identificado con C.C. 5.767.568 de Suaita y GERMAN ORTIZ ARIZA identificado con C.C. 5.767.762 de Suaita (...)" y agregando posteriormente la siguiente afirmación que no se torna clara pues en la forma que está redactada pareciera que es un pretensión, "y por tanto ordene por tanto rehacer conforme pretensión anterior los inventarios y avalúos y el trabajo de partición dentro del proceso citado en el supuesto factico primero, como seguramente ya fue informado su despacho a través de oficio.", no entendiéndose tampoco esta última parte, porqué razón debía informarse este Despacho. Y debiéndose adicionar en otro hecho sobre el estado actual del proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, radicado 2011-00010, con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 en el proceso de petición de herencia con radicado 2018-00123, por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, debiendo allegar la respectiva certificación. Téngase en cuenta lo referido en el penúltimo párrafo de este segmento".*

Revisada la subsanación de demanda, no se evidencia que se haya dado cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, pues se suprimió el hecho séptimo y se adicionaron nuevos fundamentos fácticos que no fueron solicitados.

**4.** En cuanto a las pruebas se solicitó en el auto inadmisorio:

*"Se debe aportar el CERTIFICADO ESPECIAL del predio objeto del proceso denominado "EL PRADO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10131 de la O.R.I.P. de Socorro expedido por la autoridad Registral correspondiente, con vigencia no superior a un (1) mes, lo anterior teniendo en cuenta que el allegado tiene como fecha de expedición el 04 de marzo de 2020 (...).*

Una vez revisadas las pruebas allegadas con el escrito de subsanación, se observa que fue presentado el mismo CERTIFICADO ESPECIAL del predio objeto del

proceso denominado "EL PRADO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10131 de la O.R.I.P. de Socorro con fecha 4 de marzo de 2020; no cumpliendo la carga ordenada en auto calendado 4 de julio de 2023.

**5.** En cuanto a la competencia por el factor objetivo - cuantía del proceso, se requirió en el auto inadmisorio:

*"(...) aportar el avalúo catastral vigente para el año que cursa, del predio objeto del presente litigio, toda vez que en el libelo genitor en el acápite de cuantía hace referencia a que la "cuantía corresponde a la citada en la demanda inicial" sin entenderse a que se refiere cuando menciona la demanda inicial, por lo que se debe determinar concretamente la cuantía del asunto a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos Art. 26 Numeral 3 del C.G.P."*

Revisados los anexos allegados con el memorial de subsanación, no se advierte que la parte demandante haya dado cumplimiento a este requisito, pues se allegó un paz y salvo de impuesto predial del año 2023; no el certificado catastral expedido por el IGAC.

En consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte demandante de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las disposiciones de la referida Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander

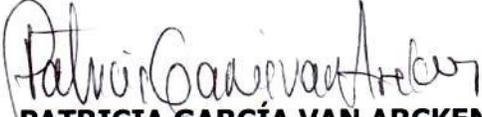
## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal **REIVINDICATORIA** presentada a través de apoderado judicial de los señores **BERNARDINO ORTÍZ ARIZA, JOSE ERNESTO ORTÍZ ARIZA y GERMAN ORTÍZ ARIZA** contra **NOHEMÍ ORTÍZ ARIZA y ARNULFO ORTÍZ ARIZA**, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO hoy 21 de julio de 2023.

**ANA MARÍA ROJAS DELGADO**  
Secretaria